

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S; para dictar **SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN** en los autos del expediente número **1581/2023**, relativo al juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE** [REDACTED] y;

R E S U L T A N D O S:

1.- Por escrito presentado como anexo a la promoción número 24,398, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, compareció ante éste Juzgado la C. [REDACTED], por su propio derecho, y en calidad de cónyuge supérstite del de cujus, denunciando el juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE** [REDACTED], manifestando que el autor de la presente sucesión falleció el día diecisiete de junio de dos mil veintitrés, en Wilmington, Los Ángeles California de los Estados Unidos de América y, que mantuvo su último domicilio en esta ciudad, sin dejar disposición testamentaria alguna. Por otro lado, la denunciante a fin de acreditar su entroncamiento con el de cujus, exhibió copia certificada del acta de matrimonio celebrado con el finado, debidamente traducida y apostillada; así como copia certificada del acta de defunción a nombre del autor de la presente sucesión, correctamente traducida y apostillada. Documentales Públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 44 fracción III de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, concatenado con los artículos 322 fracción

IV, 324, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2.- En auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se radicó el juicio ab-intestato ante este Juzgado, y se ordenó dar la intervención correspondiente a la C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción, quien en fecha diez de julio de dos mil veinticuatro no realizó oposición alguna al respecto; asimismo, se giraron los oficios respectivos al C. Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, así como al C. Director del Archivo General de Notarías del Estado con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California, quienes oportunamente informaron que el autor de la presente sucesión no dejó disposición testamentaria alguna registrada en las dependencias a su cargo.

Posteriormente, el día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió la Información Testimonial a que se refiere el artículo 786 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y se ordenó dar vista a la C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción, quien a su desahogo de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, no se opuso.

Acto seguido, por acuerdo que data del doce de agosto de dos mil veinticuatro, **se declaró como única y universal heredera** dentro de la presente sucesión, a la C. [REDACTED], en calidad de cónyuge supérstite del finado y; en consecuencia, se omitió la junta prevista por el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; por lo que, con sustento en el artículo 781 del Código en mención, **se designó como albacea** a la C. [REDACTED], quien en fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, compareció ante éste Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido en su favor; y en proveído que antecede se le tuvo por discernido en su ejercicio con la suma de

obligaciones inherentes a los de su clase, en términos de ley.

3.- Ulteriormente, la albacea presentó el escrito número 18,562, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual formuló la SECCIÓN SEGUNDA referente al inventario y avalúo relativo al bien inmueble que constituye la masa hereditaria, al cual le recayó el auto del día treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, en el que el suscrito Juez se reservó a proveer, en virtud de que en esa fecha aún no se dictaba auto de declaración de herederos; por lo que, una vez realizada la declaración de herederos (en auto del día doce de agosto de dos mil veinticuatro), la Albacea presentó el escrito número 22,259 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual insistió en que se acordara la promoción número 18,562 de fecha 24 de julio de dos mil veinticuatro, relativa a la sección segunda denominada de inventario y avalúo, respecto del 100% (cien por ciento) de los derechos de propiedad que le corresponden al de cujus [REDACTED] [REDACTED], en relación al bien inmueble identificado como: **FRACCIÓN DE TERRENO RÚSTICO, DENOMINADO TEPEHUAJE, UBICADO EN LA PERIFERIA DEL TEPEHUAJE, MUNICIPIO DE TEOCUITLÁN DE CORONA JALISCO, CON UNA SUPERFICIE DE APROXIMADA DE 10-72-82 (DIEZ HECTÁREAS SETENTA Y DOS ÁREAS, OCHENTA Y DOS CENTIÁREAS), CON CLAVE CATASTRAL RUS-00775-092**, inscrito en la Dirección de Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco, **bajo orden 85391 a las 9:40 horas del día 05 de diciembre de 2001, bajo el documento número 19 folios 143 al 148 del libro número 64, Sección Inmobiliaria.** Predio del cual acredita la propiedad del autor de la presente sucesión, mediante las siguientes documentales: **1).- Copia certificada de la escritura pública número 2,552, Tomo V Quinto, Libro III Tercero, de fecha once de junio de dos mil uno, ante la fe del Notario Público Titular número Uno de la población de Villa**

Corona, Jalisco, en el cual se hizo constar el CONTRATO DE DONACIÓN PURA Y GRATUITA, celebrado por una parte [REDACTED], como "la parte donante", y por otra parte el señor [REDACTED], como Gestor Oficioso del señor [REDACTED], como "la parte donataria", advirtiéndose de la Cláusula Primera, que los donantes [REDACTED], se reservaron para sí "el usufructo vitalicio" y donaron en forma pura y gratuita, "el dominio directo" a favor de su hijo [REDACTED], quien aceptó, por conducto de su Gestor Oficioso, el inmueble mencionado en líneas precedentes; **2).- Una hoja de inscripción** expedida por la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, en el que se hizo constar que el testimonio número 2,552 del Notario Público número 1 de la población de Villa Corona, Jalisco, quedó registrada a favor de [REDACTED] (usufructo Vitalicio) y [REDACTED] (Dominio Directo), con número de orden 85391 a las 9:40 horas del día 05 de diciembre de 2001, bajo el documento número 19 folios 143 al 148 del libro número 64, Sección Inmobiliaria y; **3).- Un recibo del impuesto predial** a nombre de [REDACTED], relativo a la clave catastral 0010-72-82, expedido por Catastro del H. Ayuntamiento de Teocuitatlán de Corona Jalisco. Documentales públicas que al no haber sido impugnadas su autenticidad o exactitud, se tienen por legítimas y eficaces, por lo tanto, se les concede valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Así también, la Albacea exhibió como anexos al escrito número 18,562 de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, las siguientes documentales públicas: **1.- copia certificada del acta de defunción** a nombre de [REDACTED]

██████████, expedida por el Registro Civil de Teocuitatlán de Corona, Jalisco y; **2.- copia certificada del acta de defunción** a nombre de ██████████ expedida por el Registro Civil de Teocuitatlán de Corona, Jalisco. Instrumentales públicas que tienen valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

En virtud de lo anterior, en el auto que antecede se procedió a acordar el escrito número 22,259 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, en el que se dio cuenta con el diverso número 18,562 presentado el día 24 de julio de dos mil veinticuatro, por lo que, se le tuvo a la Albacea dando inicio con la sección segunda, denominada de inventario y avaluo, y tomando en consideración que la promovente es la única y universal heredera, por ende, **se aprobó dicha sección.**

Enseguida, la Albacea presentó el escrito número 22,301 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, al cual le recayó el auto que antecede, en el que se le tuvo iniciando la SECCIÓN TERCERA denominada de Administración, y en consecuencia, en virtud de que la promovente es la única y universal heredera, con fundamento en los artículos 772, 830 y 837 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, **se aprobó dicha sección.**

Finalmente, la Albacea presentó el escrito número 22,233 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, al cual le recayó el proveído que antecede, en el que se le tuvo dando inicio a la SECCIÓN CUARTA denominada de Partición y, en vista de que la promovente es la única y universal heredera en la presente sucesión, y por así corresponder al estado procesal de autos, se ordenó dictar la sentencia de adjudicación que en

derecho corresponda, misma que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- De conformidad con el artículo 1168 del Código Civil en el Estado, herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte; de acuerdo al siguiente artículo 1169, la herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley, llamándose testamentaria la primera y la segunda legítima.- El artículo 1486 del mismo Código en su fracción I regula que la herencia legítima se abre cuando no hay testamento; y según el diverso artículo 1491 de la propia ley, los parientes más próximos excluyen a los más remotos.

II.- Ahora bien, de las actuaciones se desprende que en la especie se cumplieron todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley, para la tramitación del intestado que nos ocupa, razón por la cual, en atención a las mismas, a los documentos exhibidos en autos, y en los términos del proyecto de partición, deberá adjudicarse en favor de la única y universal heredera la C. [REDACTED], en calidad de cónyuge supérstite del de cujus, el 100% (cien por ciento) de los derechos de propiedad que le corresponden al finado [REDACTED], con relación al bien inmueble identificado como **FRACCIÓN DE TERRENO RÚSTICO, DENOMINADO TEPEHUAJE, UBICADO EN LA PERIFERIA DEL TEPEHUAJE, MUNICIPIO DE TEOCUIATLÁN DE CORONA JALISCO, CON UNA SUPERFICIE DE APROXIMADA DE 10-72-82 (DIEZ HECTÁREAS SETENTA Y DOS ÁREAS, OCHENTA Y DOS CENTIÁREAS), CON CLAVE CATASTRAL RUS-00775-092**, inscrito en la Dirección de Registro Público de la Propiedad y de Comercio

del Estado de Jalisco, **bajo orden 85391 a las 9:40 horas del día 05 de diciembre de 2001, bajo el documento número 19 folios 143 al 148 del libro número 64, Sección Inmobiliaria.** Acreditando la propiedad del autor de la presente sucesión, con las siguientes documentales: **1).- Copia certificada de la escritura pública número 2,552, Tomo V Quinto, Libro III Tercero, de fecha once de junio de dos mil uno, ante la fe del Notario Público Titular número Uno de la población de Villa Corona, Jalisco,** en el cual se hizo constar el CONTRATO DE DONACIÓN PURA Y GRATUITA, celebrado por una parte [REDACTED], como "la parte donante", y por otra parte el señor [REDACTED], como Gestor Oficioso del señor [REDACTED], como "la parte donataria", advirtiéndose de la Cláusula Primera, que los donantes [REDACTED], se reservaron para sí "el usufructo vitalicio" y donaron en forma pura y gratuita, "el dominio directo" a favor de su hijo [REDACTED], quien aceptó, por conducto de su Gestor Oficioso, el inmueble mencionado en líneas precedentes; **2).- Una hoja de inscripción** expedida por la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, en el que se hizo constar que el testimonio número 2,552 del Notario Público número 1 de la población de Villa Corona, Jalisco, quedó registrada a favor de [REDACTED] (usufructo Vitalicio) y [REDACTED] (Dominio Directo), con número de orden 85391 a las 9:40 horas del día 05 de diciembre de 2001, bajo el documento número 19 folios 143 al 148 del libro número 64, Sección Inmobiliaria y; **3).- Un recibo del impuesto predial** a nombre de [REDACTED], relativo a la clave catastral 0010-72-82, expedido por Catastro del H. Ayuntamiento de Teocuitatlán de Corona Jalisco. Documentales públicas que se reitera, al no haber sido impugnadas su autenticidad o exactitud, se tienen por legítimas y eficaces, por lo tanto, se les concede valor probatorio pleno,

con fundamento en los artículos 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

En el entendido que la C. [REDACTED], resulta ser la única y universal heredera, en virtud de que el bien inmueble que conforma la masa hereditaria no entra a la sociedad conyugal derivada del matrimonio que contrajo con el autor de la presente sucesión, ello es así, debido a que el de cujus adquirió el mismo en fecha once de junio de dos mil uno, y contrajeron nupcias el día dos de noviembre de dos mil diecinueve. Lo anterior se menciona en vista de que, aún cuando el inmueble fue adquirido por medio de una donación, de acuerdo a lo establecido por el numeral 181 del Código Civil en el Estado, anterior a las reformas de fecha 10 de septiembre de 2010, que decía: *"La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes."*; el mismo si podía ser parte de la sociedad conyugal; empero, como se ha dicho en líneas precedentes, no aconteció así, debido a que el mismo lo adquirió el de cujus antes de contraer nupcias; lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin que pase desapercibido para el suscrito Juzgador, que si bien es cierto, el bien inmueble que constituye el acervo hereditario lo adquirió el de cujus mediante la escritura pública número 2,552, Tomo V Quinto, Libro III Tercero, de fecha once de junio de dos mil uno, ante la fe del Notario Público Titular número Uno de la población de Villa Corona, Jalisco, en el cual se hizo constar el CONTRATO DE DONACIÓN PURA Y GRATUITA, celebrado por una parte [REDACTED] [REDACTED], como "la parte donante", y por otra parte el señor [REDACTED], como Gestor Oficioso del señor [REDACTED], como "la parte donataria", advirtiéndose de la

Cláusula Primera, que los donantes [REDACTED] [REDACTED], se reservaron para sí "el usufructo vitalicio" y donaron en forma pura y gratuita, "el dominio directo" a favor de su hijo [REDACTED], quien aceptó, por conducto de su Gestor Oficioso, el inmueble mencionado en líneas precedentes; misma que quedó inscrita ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, a favor de [REDACTED] (usufructo Vitalicio) y [REDACTED] (Dominio Directo), con número de orden 85391 a las 9:40 horas del día 05 de diciembre de 2001, bajo el documento número 19 folios 143 al 148 del libro número 64, Sección Inmobiliaria; sin embargo, los de nombres [REDACTED] [REDACTED] -quienes tenían el usufructo Vitalicio respecto al bien inmueble que hoy conforma la masa hereditaria-, fallecieron respectivamente, en fechas quince de diciembre de dos mil diecinueve y veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, tal y como consta en las copias certificadas de las actas de defunción obrantes en autos; motivo por el cual, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1025 del Código Civil en el Estado, mismo que a la letra dice: "**Artículo 1025.- El usufructo se extingue: I.- Por muerte del usufructuario;...**"; por ende, el usufructo vitalicio inscrito a favor de [REDACTED] [REDACTED] (finados), se encuentra totalmente extinguido; lo anterior para todos los efectos legales que en derecho correspondan.

Inmueble descrito tanto en el inventario y avalúo formulado por la albacea y documentales públicas previamente descritas; **reiterando que el bien inmueble detallado que constituye el acervo hereditario, es por lo que se refiere al 100% (cien por ciento) de los derechos de propiedad que le corresponde al de cujus [REDACTED] [REDACTED]**; en el entendido que la C. [REDACTED],

es la única y universal heredera.

III.- Toda vez que el bien hereditario es inmueble, de conformidad con el artículo 853 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, la adjudicación del mismo debe otorgarse con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta, razón por la cual deben remitirse las actuaciones al C. Notario Público de esta ciudad que elija el interesado, para los efectos establecidos en dicho precepto legal, lo que debe hacerse una vez que la presente cause ejecutoria puesto que conforme al artículo 855 del código en mención, la sentencia que aprueba o repruebe la partición es apelable en ambos efectos cuando el monto del caudal exceda de mil pesos, y según el artículo 421 fracción II de la misma ley causan ejecutoria por declaración judicial, las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 55, 64, 79 fracción VI, 80, 81, 784, 801, 830, 853, 855 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se adjudica a favor de la única y universal heredera [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] [REDACTED], **el 100% (cien por ciento)** de los derechos de propiedad que le corresponden al autor de la presente sucesión y, que se describe en el inventario y avalúo que corre agregado a las actuaciones, el cual se identifica como **FRACCIÓN DE TERRENO RÚSTICO, DENOMINADO TEPEHUAJE, UBICADO EN LA PERIFERIA**

DEL TEPEHUAJE, MUNICIPIO DE TEOCUIATLÁN DE CORONA JALISCO, CON UNA SUPERFICIE DE APROXIMADA DE 10-72-82 (DIEZ HECTÁREAS SETENTA Y DOS ÁREAS, OCHENTA Y DOS CENTIÁREAS), CON CLAVE CATASTRAL RUS-00775-092, inscrito en la Dirección de Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco, **bajo orden 85391 a las 9:40 horas del día 05 de diciembre de 2001, bajo el documento número 19 folios 143 al 148 del libro número 64, Sección Inmobiliaria.** Lo anterior en la forma y términos asentados en el proyecto de partición.

En el entendido de que el usufructo vitalicio inscrito ante la Dirección de Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco, a favor de [REDACTED] [REDACTED] (finados), respecto al bien inmueble antes descrito, se encuentra totalmente extinguido, en virtud de que los antes aludidos han fallecido, tal y como quedó acreditado en autos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 1025 del Código Civil en el Estado.

SEGUNDO.- Una vez que cause ejecutoria ésta sentencia, remítanse las actuaciones al C. Notario Público de esta ciudad que elija la parte interesada, para que otorgue la escritura de adjudicación respectiva.- *En la inteligencia de que el bien inmueble detallado que conforma el acervo hereditario, es por lo que se refiere al 100% (cien por ciento) de los derechos de propiedad que le corresponden al de cujus [REDACTED] [REDACTED].*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así **DEFINITIVAMENTE JUZGANDO,** lo sentenció y firma electrónicamente el **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, LICENCIADO JOSÉ MANUEL**

CASTRO VALENZUELA, ante su **Secretaria de Acuerdos, Licenciada ARACELI CAMACHO HERNÁNDEZ**, con quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX , 4 fracciones I y II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

JIAC

LAS PRESENTES FIRMAS QUE CALZAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN PERTENECEN AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE [REDACTED], DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1581/2023, LA CUAL RESULTO PROCEDENTE. CONSTE. -

En el número **14,878** del Boletín Judicial de fecha **25-October-2024**, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- **En 28-October-2024** a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número **14,878** del Boletín Judicial de fecha **25-October-2024**. CONSTE.